

EXPEDIENTE: PES-05/2021

DENUNCIANTE: Partido Político MORENA

DENUNCIADO: Arnoldo Ochoa González

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 31 de marzo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador², identificado con la clave y número **PES-05/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA³ a través de su Comisionado Suplente en contra del C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional⁴, por la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, en consecuencia la violación a la normatividad electoral correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 6 de marzo, MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁵, presentó formal denuncia en contra del C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ en su calidad de Presidente del PRI en Colima, por la probable comisión de hechos constitutivos como actos anticipados de campaña en su vertiente de promoción de una plataforma electoral y promoción personalizada de la imagen, derivado de una entrevista realizada al denunciado en su calidad de presidente del PRI, misma que fue publicada en el periódico "Diario de Colima" con fecha 18 de febrero.

2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y notificación.

El 7 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la radicación y admisión de la denuncia presentada por MORENA en contra del C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ en su calidad de Presidente del PRI, asignándole el número de expediente CDQ-CG/PES-07/2021. Asimismo ordenó la práctica de una diligencia, consistente en la solicitud, al periódico "Diario de Colima" de un informe a efecto de que señalara cuántos ejemplares

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante PES.

³ En adelante MORENA

⁴ En adelante PRI

⁵ En adelante IEE

se imprimieron el día 18 de febrero, de la edición 68, en cuya nota principal se visualiza la entrevista denunciada.

Aunado a lo anterior, ordenó la notificación personal de dicho Acuerdo de radicación y admisión a la parte denunciada en el domicilio oficial del PRI y por oficio a MORENA.

3. Emplazamiento a audiencia.

El 13 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 horas del 19 de marzo, en el Consejo General del IEE.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 19 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente y la parte denunciada, el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ a través de su apoderado legal.

En la audiencia respectiva se les dio el uso de la voz a ambas partes, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5. Remisión del expediente, registro y turno

El 22 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-73/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia.

En la misma fecha se acordó el registro del procedimiento con la clave y número PES-05/2021 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, a efecto de que presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de

sentencia que resuelve el PES PES-05/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, inciso C), fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a la normatividad electoral, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por parte del C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Presidente del PRI en Colima.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar si el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ como Presidente del PRI, realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada, derivado de lo vertido en una entrevista y su impresión en el periódico "Diario de Colima".

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede, en primer término, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados, mismos que se enunciarán a continuación, a determinar:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, MORENA denunció como hecho UNICO, que con fecha 18 de febrero, salió publicada, en el año de edición 68, número de ejemplar 22,879 del periódico denominado “Diario de Colima”, una entrevista hecha por el Presidente del Consejo de Administración de dicho diario al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de presidente del PRI, cuya nota inicia con letras grandes *“Mely Romero, ideal para la gubernatura”*, desprendiéndose de la redacción la clara promoción de una plataforma electoral.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia del hecho denunciado, MORENA ofreció como pruebas: **1)** El ejemplar del periódico “Diario de Colima”, de fecha 18 de febrero, edición 68, cuya nota principal en su portada, es de una entrevista hecha al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de presidente del PRI; **2)** El informe remitido por el representante legal del “Diario de Colima” en el que se hace mención de cuántos ejemplares se imprimieron de la edición 68, el día 18 de febrero y **3)** Dos fotografías de las publicaciones hechas por el periódico multireferido, agregadas al capítulo de hechos de su denuncia.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 19 de marzo por la Comisión de Denuncias y Quejas, las cuales, sólo en la parte que interesa,⁶ se detallan:

- 1. Ejemplar del periódico “Diario de Colima”, edición 68, No. 22,879, de fecha 18 de febrero de 2021, en cuya primera plana, se aprecia, en lo que respecta al presente procedimiento, una fotografía de dos personas del sexo masculino sentados de frente, portando cubrebocas, en lo que parece ser una oficina privada. Teniendo como pie de foto lo siguiente *“El presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González, en la entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid.”***

Posterior a ello, como nota principal, en la primera plana *“ARNOLDO OCHOA, PRESIDENTE DEL PRI” “Mely Romero ideal para la gubernatura”*. Seguido de *“Colima necesita el desarrollo económico y el progreso, la precandidata de -*

⁶ El contenido de la nota se analizará en el apartado de estudio correspondiente, pues a juicio de este Tribunal para acreditar la existencia o no del hecho denunciado, basta con la descripción en general del medio de prueba aportado, siendo el contenido de la nota principal, tema de la constitución o no de una infracción.

Va por Colima- tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad;
asegura el dirigente priista del estado”.

Se procede a insertar la imagen, circulando lo concerniente a la nota en cuestión:



2. Informe remitido por el representante legal de “Diario de Colima” de fecha 9 de marzo, dirigido a la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el licenciado Enrique Zárate Canseco, representante legal del “Diario de Colima”, por el cual informa que de la edición 68, de fecha 18 de febrero, se imprimieron 3,280 ejemplares, en cuya nota principal, en su portada es una entrevista hecha por el presidente del consejo administrativo al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de presidente del PRI.
3. Dos fotografías de las publicaciones hechas por el periódico “Diario de Colima”, las cuales se insertan y cuya descripción se contiene en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-020/2021 levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el 19 de marzo.



Pruebas con valor probatorio indiciario en lo individual, al ser documentales privadas y técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 307, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima. Pero que valoradas en conjunto generan convicción sólo sobre la existencia de la entrevista realizada al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de presidente de PRI en Colima y su impresión en fecha 18 de febrero en el medio de comunicación impreso “Diario de Colima”. Entrevista misma que fue nota principal en la primera plana del periódico ya citado.

Máxime que en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE consta la manifestación

expresa de la realización de dicha entrevista⁷, por parte del apoderado legal del denunciado en el sentido siguiente:

*“ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, se equivoca al afirmar que la entrevista dada al periódico Diario de Colima constituya un acto anticipado de campaña, así como promoción personalizada de la imagen y no se trata de propaganda político electoral, esto es, propaganda contratada, sino de una entrevista que realiza un medio de comunicación estatal como cualquiera de los que existen en el Estado.-----
Y que de la nota la cual se difundió la información que se denuncia fue publicada por un periódico en el ejercicio de su libertad periodística, no fue difundida ni por el partido, ni por la entonces precandidata o mi representado.”*

En consecuencia, al quedar acreditada la realización del hecho denunciado, consistente en la entrevista, lo procedente es continuar con el análisis del segundo punto de conformidad con la metodología planteada.

b) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditada la realización de la entrevista, se procede a determinar si lo vertido en la misma constituye un acto anticipado de campaña, en su vertiente de la promoción de una plataforma y promoción personalizada de la imagen, tal y como lo denunció MORENA.

Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualizan las figuras jurídicas en estudio.

Marco jurídico

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.(artículo 1 apartado C, fracción I).
- La Plataforma Electoral es el documento que en el Proceso Electoral elaboran los partidos políticos sustentándose en su declaración de

⁷ Página 5 y 6 del Acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el 19 de marzo.

principios y programa de acción, así como quienes aspiran a candidaturas independientes, para su aprobación por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual, entre otros aspectos, se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los postulantes. (artículo 1 apartado C, fracción V).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).
- La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

De lo antes señalado, se advierte la definición de los criterios y parámetros a partir de los cuales los actores políticos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad en la contienda; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Actos anticipados de campaña

Sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:⁸

1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento personal

En cuanto a este elemento, acto atribuido al presidente del PRI en Colima, el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Se tiene por satisfecho en virtud de las pruebas ofrecidas por MORENA, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de 19 de marzo y descritas en el apartado correspondiente.

Máxime que, consta la manifestación expresa de la calidad con que el denunciado compareció a dicha entrevista⁹, del licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, apoderado legal del denunciado en el sentido siguiente:

*“De la entrevista **se puede advertir que como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI** comenta quien era la persona que resultó electa precandidata de la Coalición Va por Colima como parte del proceso interno que llevamos a cabo los partidos políticos coaligados y de algunos aspectos que en los procesos internos se valoró para arribar a la conclusión de quién debía representar a la Coalición en la candidatura al Gobierno del Estado en el presente proceso electoral.”*

Así como por el representante legal del medio de comunicación impreso “Diario de Colima”, el 9 de marzo, en la contestación del oficio IEEEC/CG/CDyQ-42/2021 en el que textualmente se lee lo siguiente:

*“Rindiendo nuestro informe, el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, de la edición 68 sesenta y ocho, se imprimieron 3280 ejemplares, en donde cuya nota principal en su portada, **es una entrevista hecha por el presidente del consejo administrativo, al c. Arnoldo Ochoa González en calidad de presidente del partido revolucionario institucional**”*

Elemento temporal

De las constancias que obran en autos y conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso, así como con el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, ambos del Consejo General del IEE, hecho público y notorio, el período de campaña para la Gubernatura inició el 6 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución Local.

Luego entonces, la citada entrevista se realizó durante el proceso electoral, en una fecha anterior al período de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

⁹ Página 3 de su escrito de Alegatos, de fecha 18 de marzo.

Elemento subjetivo

Por lo que corresponde al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹⁰

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia

¹⁰ Revisar jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.¹¹

Ahora bien, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:¹²

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede, en primer término, a insertar la imagen de la nota, para después insertar el contenido de la misma y analizar si se actualiza o no dicho elemento a la luz del hecho denunciado:

¹¹ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

¹² Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Primera Plana

ARNOLDO OCHOA, PRESIDENTE DEL PRI

Mely Romero, ideal para la gubernatura

Colima necesita el desarrollo económico y el progreso; la precandidata de “Va por Colima” tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, asegura dirigente priista en el estado.

Hugo VELÁZQUEZ ROQUE

La trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis la hacen ideal para la gubernatura, afirmó el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González.

En entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid, el dirigente priista dijo que Colima requiere el desarrollo económico y el progreso.

Aseguró que la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos, y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía en nuestro estado.

Ochoa González precisó que ella tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

“Estoy seguro que va a poder darles la seguridad a las inversiones, pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados”, expresó.

Ejemplificó con el puerto de Manzanillo, al mencionar que con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.

Enfatizó que Romero Celis es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública.

“Mely sabe escuchar y dar respuesta correctas dentro de la ley, sin gritos, sin estridencias, sin confrontaciones, sin crear divisiones”, señaló Arnoldo Ochoa.

Esas características contrastan con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad, “muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras”.

Sobre la coalición entre tres partidos antagonistas, PAN, PRI y PRD, Ochoa González menciona que, en efecto, tuvieron diferencias ideológicas y políticas, pero ahora “tenemos que tratarlas con madurez y sinceridad”.

Local A2

ARNOLDO OCHOA

Mely Romero impulsará desarrollo económico y progreso del estado

Con unidad, la coalición “Va por Colima” logrará el triunfo, asegura el dirigente estatal del PRI.

Hugo VELÁZQUEZ ROQUE

Colima requiere el desarrollo económico y el progreso, indicó Arnoldo Ochoa González, presidente estatal del PRI, por lo que consideró que la persona ideal para dirigir el estado es la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima”, Mely Romero Celis.

Entrevistado por el periodista Héctor Sánchez de la Madrid, el líder estatal del tricolor estableció las cualidades profesionales, la trayectoria política y la honestidad de Romero Celis que la hacen idónea para la gubernatura.

“¿Qué es lo que requiere Colima? Alguien que nos lleve por el desarrollo económico y el progreso. Ella conoce los problemas del campo y urbanos, conoce cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía en nuestro estado”, resaltó.

Dijo que Mely Romero sabe los puntos a trabajar para que Colima se reactive, pese a las malas decisiones y autoritarismo que representa el actual Gobierno de la República, al señalar que su trayectoria en la vida pública acredita su capacidad.

Ochoa González precisó que la precandidata de “Va por Colima” tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

“Estoy seguro que va a poder darles la seguridad a las inversiones, pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados”, expresó.

Puso de ejemplo el puerto de Manzanillo, al considerar que con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.

Agregó que ella es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y sabe escuchar, por lo que atenderá todas las situaciones con acciones de política pública.

En lo político, describió a la precandidata del PRI-PAN-PRD a la gubernatura como una mujer que tiene bases para el diálogo y sabe llegar a las soluciones adecuadas dentro de la ley y con serenidad política.

“Mely sabe escuchar y dar respuestas correctas dentro de la ley, sin gritos, sin estridencias, sin confrontaciones, sin crear divisiones”, recalcó, al contrastarla con la otra candidata que es soberbia y genera divisionismo en la sociedad, “muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras”.

Por ello, mencionó que Colima requiere de una personalidad como Mely Romero, por lo cual consideró que ella tiene muchas probabilidades de ganar la gubernatura.

“Lo siento en el ánimo de muchos colimenses, lo siento en el ánimo de los priistas, también de los miembros del PAN y del PRD, estamos seguros, el martes lo vimos, cómo desaparecieron las formaciones políticas para dar paso a una gran coalición que llevará al triunfo a Mely Romero, al identificarse con ella”.

El líder priista en la entidad señaló que el evento donde se presentó a Romero Celis ante la militancia de los tres partidos y se mostró el respaldo a ella, reflejó que “la coalición ya no es política, es un gran movimiento político.”

Énfasis propio

Luego entonces, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, así como los argumentos vertidos por las partes, a juicio de este Tribunal no se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para que se acredite la infracción denunciada al tenor de lo siguiente:

En primer término porque de conformidad con la Tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, obra en autos el escrito de fecha 9 de marzo, dirigido a la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, por el que el licenciado Enrique Zárate Canseco, representante legal del “Diario de Colima”, informó que de la edición 68, de fecha 18 de febrero (HECHO DENUNCIADO) se imprimieron tan sólo 3,280 ejemplares.

Cantidad de ejemplares que resulta intrascendente si tenemos en cuenta que la población total de Colima actualmente asciende a más de 700,000 habitantes, luego entonces el número de receptores al que pudo haber llegado la difusión de la entrevista fue el mínimo, ello suponiendo sin conceder que todos hubieran sido efectivamente distribuido y además vendidos. Circunstancia anterior que no se encuentra probada en autos con elemento alguno.

En segundo lugar porque el régimen administrativo sancionador electoral, cuenta con un trato diferencial a otro tipo de procedimientos, al contar con determinados principios jurídicos aplicables, por su naturaleza punitiva.

En efecto, el poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe¹³:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (odiosa sunt restringenda), **porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

En ese sentido, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, siendo su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹³ Jurisprudencia 7/2005. Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Luego entonces el partido político MORENA denunció la publicitación de una plataforma electoral, pero no refirió cuál es esa plataforma electoral, como se puede apreciar en su demanda, ni acercó a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, prueba alguna con la cual este Tribunal, una vez llegado el expediente integrado, pudiera contrastar las manifestaciones vertidas por el dirigente del PRI.

En efecto, la parte denunciante aduce que las manifestaciones vertidas en la entrevista publicitan una plataforma electoral, pero no cumple con la carga de la prueba que le impone la normatividad, al no acercar el documento idóneo para que este Tribunal tenga plena convicción que lo que denuncia efectivamente ocurre y que se pueda realizar un ejercicio comparativo y de contraste en el cual se analicen las manifestaciones vertidas en la entrevista a la luz de la plataforma que se aduce se le dio publicidad.

Máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el Calendario Electoral difundido por el Instituto Electoral del Estado, hecho público y notorio, del 16 al 27 de febrero del actual fue el periodo para que los Partidos Políticos presentaran ante el Consejo General su Plataforma Electoral para el respectivo registro. Estando la fecha de la impresión de la entrevista dentro de dicho periodo, por lo que no existe certeza sobre si la Plataforma Electoral que refiere se le dio publicidad estaba legalmente registrada como tal por el órgano administrativo a la fecha en que la entrevista se difundió, es decir, 18 de febrero.

Luego entonces, si bien es cierto de la sola lectura de las manifestaciones vertidas en la entrevista que se difundió se hace evidente el nombre de la C. MELY ROMERO CELIS, quien entonces tenía la calidad de precandidata a la gubernatura, también lo es que no existe en autos, probanza alguna de la cual se infiera, aun indiciariamente, cual es el contenido de la Plataforma Electoral de la Coalición “Va por Colima”, de la cual era precandidata, conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la clasificación de sus propuestas de trabajo, la declaración de principios, sus postulados o los ejes temáticos de sus planes de acción, que se presumen fueron promocionadas.

Cobra relevancia, además, que el acto denunciado no fue imputado a la precandidata MELY ROMERO CELIS, elemento que minimiza el impacto de una supuesta lesión al principio de equidad en la contienda, puesto que ella no fue señalada en la denuncia como responsable y se encuentra demostrado que ella no expresó manifestación alguna, que le atañe a su campaña y por ende que pueda lesionar el principio de equidad en la contienda, puesto que ni aún siquiera con su persona promovió o impulsó su candidatura.

Luego entonces al tener, el régimen administrativo sancionador electoral, poca flexibilidad debido a su naturaleza y no estando este procedimiento sujeto a la suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el estudio correspondiente al no haber cumplido, la parte denunciante, con la carga de la prueba que la normatividad electoral le impone.

Aunado a lo anterior este Tribunal quiere dejar patente que, de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y tiene en su favor la presunción de licitud. En ese sentido, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁴ Sobre todo que, como se dijo no existe en autos, probanza alguna de la cual se infiera, aun indiciariamente, cual es el contenido de la Plataforma Electoral que se aduce fue promocionada.

En ese sentido, al no acreditarse el elemento subjetivo, se desvirtúa la violación a la normatividad electoral por la supuesta comisión de un acto anticipado de campaña atribuido al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

¹⁴ Criterio anterior sostenido en la Jurisprudencia 15/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

No pasa por alto este Tribunal el dicho de la parte denunciante en cuanto a que de las manifestaciones del denunciado se hace un implícito e inequívoco llamado a no votar por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, cuya aspiración política es conocida, tratando de denostar su imagen política pública. Sin embargo del contenido integral de la nota periodística, no se aprecia el nombre de la entonces precandidata y si bien hay una parte de la misma en donde se refiere a otra candidatura encabezada por una mujer, también lo es que en el actual proceso electoral son cinco mujeres las candidatas a la gubernatura. Por lo que las manifestaciones vertidas pudieron referirse a cualquiera de las candidatas postuladas.

Concluido el estudio de los elementos concernientes a los actos anticipados de campaña, se proceden a analizar los relativos a la promoción personalizada.

Promoción personalizada

La Sala Superior, se ha pronunciado¹⁵ en el sentido de definir que la **promoción personalizada** de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

También cuando se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe realizarlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; y, se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político.

Por cual, ha sustentado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

¹⁵ Criterio que se sostuvo el expediente SUP-REP-57/2016 y que fue retomado en la resolución del Juicio Electoral SG-JE-9/2021.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",¹⁶ que para determinarse si en su caso se está en presencia de promoción personalizada, se deben de estudiar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Así, una vez delineados los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para actualizar la promoción personalizada, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

A juicio de este Tribunal el elemento personal se tiene por no actualizado, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Local se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Luego entonces, para que el elemento personal se actualice, se debe hacer plenamente identificable al servidor público, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el caso en concreto el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, como dirigente estatal de un instituto político, no se reputa como un servidor público, de conformidad con nuestra Constitución local.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no actualizarse el primer elemento de la promoción personalizada, se omite el análisis del resto de los elementos contenidos en la jurisprudencia citada, puesto que para que se configure dicha infracción, necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así ante la falta de uno de ellos, se desvirtúa la violación a la normatividad electoral denunciada.

Por consiguiente, al no acreditarse la existencia de infracción alguna a la normatividad electoral, no es procedente llevar a cabo el estudio sobre si existe responsabilidad o no del supuesto infractor.

Consecuentemente y atendiendo al principio de presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este Tribunal determina la inexistencia de la violación atribuida al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, por supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la inexistencia de actos anticipados de campaña, en su vertiente de la promoción de una plataforma atribuida al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Presidente del PRI en Colima, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

SEGUNDO: Se declara la inexistencia de actos que constituyen promoción personalizada de la imagen atribuida al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ,

Presidente del PRI en Colima, en razón de las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 31 de marzo de 2021, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número PES-05/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 31 de marzo de 2021.